



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Radicado 23-001-31-03-004-2023-00147-00 (Ejecutivo de mayor cuantía) UNIÓN TEMPORAL CRITICAL CARE contra CLÍNICA MONTERÍA S.A.

En el asunto de la referencia, las entidades COOSALUD E.P.S. S.A. y NUEVA E.P.S. S.A., remiten comunicación al despacho en respuesta al oficio 1911 del 14 de agosto de 2023, mediante el cual se les comunicó la medida cautelar decretada en el numeral PRIMERO del auto de fecha 11/08/2023, solicitando aclaración y ratificación de la medida, conforme al PARÁGRAFO del artículo 594 del C.G.P., argumentando que los recursos sobre los que recae la medida tienen la calidad de inembargables por ser recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social.

De acuerdo a lo anterior es preciso recordar que la medida cautelar ordenó el embargo y retención de una tercera parte de los dineros que adeuden o llegaren a adeudar las EPS: NUEVA EPS, MUTUAL SER ESS, COMPARTA EPS-S, SALUDVIDA EPS-S, COOSALUD EPS-S, CAJACOPI, SALUD TOTAL EPS, SANITAS EPS, SURA EPS y COOMEVA EPS a CLÍNICA MONTERÍA S.A., identificada con el NIT. 891.001.122-8, **por concepto de prestación de servicios de salud**. En ese sentido, para esta unidad judicial la orden impartida es clara y no precisa de aclaración o ratificación, en tanto va dirigida a los ingresos brutos percibidos con ocasión de la prestación de servicios de salud conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P.

Por otra parte, se encuentra pendiente recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la ejecutada CLÍNICA MONTERÍA contra el auto que libró mandamiento de pago.

Cabe advertir que el recurso fue enviado de manera simultanea al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo electrónico pedrojnavarroq@gmail.com por lo que, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se encuentra surtido el traslado respectivo.

Frente al recurso presentado, advierte esta unidad judicial que el mismo no es procedente, el artículo 318 de la norma procesal en su inciso tercero dispone *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que*

contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” Y en el presente asunto se trata de recurso de reposición frente al auto que resolvió un recurso de reposición, y los argumentos planteados referentes a la oportunidad procesal para presentar el recurso ya fueron ventilados en la providencia que ahora se recurre.

Igual suerte corre el recurso de apelación, además de lo ya indicado, es decir, que contra el auto que resuelve el recurso de reposición no procede ningún recurso, el artículo 321 establece de manera expresa, los autos contra los cuales procede la apelación, no siendo el presente caso uno de estos.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Ordénese a las EPS: NUEVA EPS y COOSALUD EPS, que proceda conforme a lo ordenado en auto de fecha 11/08/2023, dándole aplicaciones a las excepciones pertinentes. Oficiése por secretaría remitiendo copia integra del auto de fecha 11/08/2023.

QUINTO. RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la ejecutada CLÍNICA MONTERÍA SA. Contra el auto de data 10 de noviembre de 2023 por el cual se rechazó por extemporáneo un recurso de reposición, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4f52321612c18d9d6a8e299f6dc836ba8068d1b59885bd2ecf86e6d17d6bd3**

Documento generado en 30/11/2023 11:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>